

H. H. Cuautla, Morelos a veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **103/2022-7**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por ***** en su carácter de abogado patrono de ***** albacea a bienes del difunto ***** , no obstante que del escrito de queja asienta el nombre de ***** , sin embargo, al final del escrito lo signa ***** , del citado escrito se desprende que interpone el recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria de fecha cuatro de abril del año en curso, dictada dentro del expediente **283/2019-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** **y/otro** con la facultad que tiene esta alzada procede a revisar si es procedente el recurso aludido; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **cuatro de abril del año dos mil veintidós**, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó una resolución interlocutoria en el que declara improcedente el recurso de revocación.

2.- Inconforme con esta resolución, la parte actora en el presente asunto, interpuso el recurso de Queja, mismo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado.

II.- Los agravios hechos valer por el quejoso obran consultables a fojas de la dos a la ocho del toca en que se actúa, mismos que en este apartado se reiteran como si se insertasen textualmente, en obvio de repeticiones innecesarias, circunstancia que no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente.

III.- Se hace innecesario el análisis sobre lo fundado o infundados que resulten los agravios expuestos por el

promoviente de la Queja, en virtud de que el citado recurso resulta ser notoriamente improcedente, y ello es así por lo que establece el artículo 553 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 553... El recurso de queja contra el Juez es procedente:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto a las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley...”

De conformidad con el citado dispositivo Legal se advierte que el presente recurso de queja no se contempla dentro de las hipótesis de dicho precepto,-- Sin embargo, en el artículo 526 de la misma ley en comento en el último párrafo establece: “... *La resolución que se dicte no admite recurso...*”, en consecuencia a ello, esta autoridad se encuentra impedida para tener por admitido el citado recurso, toda vez, que la resolución impugnada es la resolución del recurso de revocación, y es claro el precepto antes invocado, el cual dice

que no es recurrible, por tal virtud y de conformidad con las argumentaciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente DESECHAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto contra la resolución interlocutoria de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado en el expediente 283/2019-2.

Atendiendo que el promovente señala domicilio para oír y recibir notificaciones las Listas de la Sala del Tercer Circuito, y el Boletín Judicial, por lo tanto, hágasele las notificaciones por Cedula en Estrados que se fijan en esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 553, 555 y 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja interpuesto en contra de sentencia interlocutoria de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente, háganse las anotaciones en el Libro de gobierno de este Tribunal y en el

momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien da fe.-